

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-11/2020

DENUNCIANTE: INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DENUNCIADOS: FRANCISCO RICARDO
SHEFFIELD PADILLA, GABRIEL DURÁN
ORTIZ, GABRIELA DEL CARMEN
ECHEVERRÍA GONZÁLEZ Y MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Gabriel Durán Ortiz y Gabriela del Carmen Echeverría González, consistentes en la promoción personalizada y la utilización indebida de recursos públicos, así como al partido político MORENA por culpa en la vigilancia¹ respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes.

GLOSARIO

<i>Consejo general</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>COVID-19</i>	Enfermedad causada por el virus SARS COV2 (Covid-19), declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ *Culpa in vigilando.*

Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el *PAN* la presentó ante la *unidad técnica*, en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Gabriel Durán Ortiz, así como al partido político Morena, por la supuesta promoción personalizada de las personas servidoras; uso indebido de recursos públicos y promoción del partido político Morena con fines electorales.

1.1.1. Trámite. El ocho de enero³ la *unidad técnica* radicó la denuncia formándose el expediente 1/2020-PES-CG; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada ⁴.

En la misma fecha se declaró improcedente la solicitud de la medida cautelar por tratarse de un hecho consumado.

1.1.2. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a las personas funcionarias consistió en asistir al evento del ocho de diciembre de dos mil diecinueve, para lo cual el trece de enero, la Oficialía Electoral del *instituto*

² De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable de la hoja 0000054 a la 0000059 del expediente.

realizó los documentos identificados como ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2020⁵ y ACTA-OE-IEEG-JERIR-001/2020⁶ mismas que contienen la certificación de la existencia y contenido de las direcciones de internet siguientes:

<https://guanajuato.lasillarota.com/estados/crea-sheffield-un-colectivo-ciudadano-con-precandidatos-2021-morena-gabrial-duran-airomorales/343269>

<https://twitter.com/GabrielDuranOr2/status/1203844988867678209>

<https://facebook.com/154083818008825/posts26185713682266712>

1.1.3. Suspensión⁷ y reanudación⁸ de los plazos. El diecinueve de marzo se ordenó la suspensión de los plazos con motivo de la implementación de diversas medidas de acción para prevenir la propagación del *COVID-19*.

El siete de agosto la *unidad técnica* acordó agregar copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2020 emitido por el *consejo general*, mediante el cual aprobó la “*Estrategia para la reincorporación a las actividades presenciales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*”, por lo que ordenó levantar la suspensión de los plazos y continuar con la substanciación del *PES*.

1.1.4. Admisión y emplazamiento. El trece de octubre⁹, la *unidad técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar a los denunciados Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Gabriel Durán Ortiz y partido político MORENA; asimismo, al advertir la probable responsabilidad de Gabriela del Carmen Echeverría González, ordenó su llamamiento al *PES*.

⁵ Visible de la hoja 0000071 a 0000079 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000161 a 0000176 del expediente.

⁷ Visible en la hoja 0000215 del expediente

⁸ Visible de la hoja 0000250 a 0000254 del expediente

⁹ Visible de la hoja 00000275 a 00000282 del expediente.

1.1.5. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el diecinueve de octubre de acuerdo con lo establecido en los artículos 373 de la *ley electoral local* y 58 del *reglamento de quejas y denuncias*, remitiendo posteriormente a este *tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante el oficio UTJCE/575/2020¹¹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El veintiuno de octubre se turnó el expediente a la segunda ponencia. El veintiocho se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-11/2020.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de veintiocho de octubre se ordenó revisar el acatamiento de la *unidad técnica* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*¹², para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las quince horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre a las quince horas con treinta y un minutos del veintitrés de noviembre.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta promoción personalizada de

¹⁰ Visible de la hoja 0000315 a 0000324 del expediente.

¹¹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹² En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

las personas funcionarias y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Además de que las autoridades locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra del funcionariado por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos en el ámbito local.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, con los rubros: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*¹³” y “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*¹⁴”.

Asimismo, se encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *ley electoral local*.

3.2. Planteamiento del caso. El representante suplente del *PAN* ante el *consejo general* en su escrito de denuncia señala como conducta infractora el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada al asistir a un evento con la finalidad de resaltar su imagen, expresiones y posicionamientos políticos electorales por medio de la red social *Twitter* y *Facebook*, así como en medios de comunicación electrónicos e impresos, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal*, 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

¹⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

Por lo que hace al partido político MORENA por culpa en la vigilancia respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si la asistencia al evento del día domingo ocho de diciembre de dos mil diecinueve llevado a cabo en los “salones Galerías” por parte de las personas denunciadas y que se dio a conocer por medio de las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, así como las publicaciones en medios de comunicación electrónicos e impresos implica el uso de recursos públicos para la promoción personalizada de las personas funcionarias denunciadas.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante.

- Copia certificada del nombramiento como representante suplente ante el *consejo general*¹⁵.
- Imágenes y vínculos de internet insertas en el cuerpo de la denuncia¹⁶.
- Ejemplar original del periódico “*Correo*”, edición nueve de diciembre de dos mil diecinueve. Año XXI. No. 7618.
- Ejemplar original del periódico “*am*”, edición nueve de diciembre de dos mil diecinueve, León Guanajuato año 41 No. 14796.

3.5.2 Recabadas por el *instituto*: Documentales públicas consistentes en fe de hechos identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2020¹⁷ y ACTA-OE-IEEG-JERIR-001/2020¹⁸ del trece de enero y

¹⁵ Visible a hoja 0000019 del expediente.

¹⁶ Visible en las hojas 0000011 y 0000012 del expediente.

¹⁷ Visible de la hoja 0000071 a 0000079 del expediente.

¹⁸ Visible de la hoja 0000161 a 0000176 del expediente.

doce de febrero respectivamente; oficio CPPP/01/2020¹⁹ de trece de enero y el diverso INE/GTO/JLE/VRFE/4233/2020²⁰ de veinte de agosto; documentales privadas consistentes en escritos de respuesta firmados por las personas requeridas y las denunciadas e informes solicitados a los medios de comunicación “*Correo*”²¹ y “*am*”²², los que obran glosados al expediente.

3.5.3. De los denunciados. Las actas de la Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2020 y ACTA-OE-IEEG-JERIR-001/2020.

3.6. Hechos acreditados. La denuncia fue presentada en contra del titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, de quienes ocupan cargo de regiduría en el municipio de León, Guanajuato y del partido político MORENA, por el presunto uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, lo que pudiera ser violatorio del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal* y 122 de la *Constitución local*, 370 fracción IV de la *ley electoral local* y 51 fracción I del *reglamento de quejas y denuncias*.

Derivado de la investigación preliminar realizada por la *unidad técnica* se aprecia que dicha autoridad advirtió que personas del servicio público, de distintos ámbitos y niveles acudieron a un evento el domingo ocho de diciembre de dos mil diecinueve, lo cual podría constituir una violación al artículo 134 de la *Constitución federal*, por la presunta utilización de recursos públicos y promoción personalizada de su imagen.

Asimismo, de las constancias integradas al expediente, se advierte que la organización del evento fue realizada por Verónica Velázquez, persona que no pudo ser identificada plenamente y ni llamada al *PES*.

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *instituto* y las partes involucradas, en tanto no

¹⁹ Visible en la hoja 0000069 del expediente.

²⁰ Visible en la hoja 0000271 del expediente.

²¹ Visible de la hoja 0000122 a 0000125 del expediente.

²² Visible en las hojas 0000128 y 0000129 del expediente

fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Verificación del contenido de las direcciones de internet²³.

Mediante el acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2020 del trece de enero, levantada por la Oficialía Electoral del *instituto*, se dio fe del contenido de las ligas de internet <https://guanajuato.lasillarota.com/estados/crea-sheffield-un-colectivo-ciudadano-con-precandidatos-2021-morena-gabrial-duran-airo-morales/343269> y <https://twitter.com/GabrielDuranOr2/status/1203844988867678209>, de las que se adjuntaron capturas de pantalla.

Asimismo, mediante la documental identificada como ACTA-OE-IEEG-JERIR-001/2020, se certificó el contenido de la liga de internet <https://facebook.com/154083818008825/posts26185713682266712>, de lo que se anexó capturas de pantalla.

3.6.2. Calidad de las personas involucradas. Es un hecho público y notorio, que no se encuentra controvertido, que las personas denunciadas ostentan cargos en el servicio público, pues Francisco Ricardo Sheffield Padilla es el titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, asimismo Gabriel Durán Ortiz y Gabriela del Carmen Echeverría González son titulares de regidurías en el ayuntamiento de León, Guanajuato.

3.6.3. Realización de evento en “salones Galerías” el domingo ocho de diciembre de dos mil diecinueve. Conforme a las respuestas y manifestaciones emitidas en los escritos de seis de marzo²⁴ y diecisiete de agosto²⁵ por Gabriela del Carmen Echeverría González, se acredita que se realizó el evento señalado, que Verónica Velázquez contrató los servicios de los “salones Galerías” y que las personas denunciadas asistieron al evento.

²³ Visible en el folio 59 anverso al 61 anverso del archivo LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_256 del disco compacto identificado con la clave UT/SCG/PE/FEH/CG/19/2020.

²⁴ Consultable de la hoja 0000203 a la 0000205 del expediente.

²⁵ Consultable a hojas 0000258 a 0000260 del expediente.

3.6.4. Existencia, contenido y difusión de la asistencia al evento, en las redes sociales *Twitter* el ocho de diciembre. De conformidad con la información proporcionada por la denunciante y de las pruebas recabadas por el *instituto*, se desprende que el usuario “*Gabriel Durán Ortiz @GabrielDuranOr2*” en la plataforma de la red social *Twitter* corresponde a una cuenta de uso personal.

Asimismo, se acredita que Gabriel Durán Ortiz realizó publicación el domingo ocho de diciembre en su cuenta de *Twitter* sobre la asistencia a un evento.

Aunado a lo anterior, de la valoración conjunta de las constancias del expediente, se tiene la certificación de hechos elaborada por la Oficialía Electoral del *instituto* en donde se certificó el contenido y existencia de lo publicado en *Twitter*, de la siguiente dirección de internet:

<https://twitter.com/GabrielDuranOr2/status/1203844988867678209>

Cabe mencionar que, el contenido de las publicaciones realizadas en las redes sociales tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *ley electoral local*, al haber sido instrumentadas en documental pública emitida por el *instituto*.

3.6.5. Existencia, contenido y difusión de la asistencia al evento, en las redes sociales *Facebook* el ocho de diciembre. De la información proporcionada por el *PAN* y de las pruebas recabadas por el *instituto*, se desprende que el usuario “*Ricardo Sheffield @SheffieldGto*” de la red social *Facebook* corresponde a una cuenta de uso personal.

Asimismo, del análisis conjunto de las constancias que integran el expediente, se tiene el acta elaborada por la Oficialía Electoral del *instituto* en donde se certificó el contenido y existencia de lo publicado en red social *Facebook*, de la dirección de internet:

<https://facebook.com/154083818008825/posts26185713682266712>

El contenido de las publicaciones realizadas en las redes sociales será valorada al momento de analizar las conductas denunciadas, por cuestión de método.

3.6.6. Existencia, contenido y difusión de la asistencia al evento del ocho de diciembre, en medio de comunicación electrónico. De las pruebas aportadas por el denunciante y de la certificación realizada por el *instituto* en la documental ACTA-OE-JERGU-001/2020, se desprende la existencia de la liga de internet <https://guanajuato.lasillarota.com/estados/crea-sheffield-un-colectivo-ciudadano-con-precandidatos-2021-morena-gabrial-duran-airo-morales/343269>, que es del contenido siguiente:

(imagen uno)

Crea Sheffield un Colectivo Ciudadano con precandidatos

El nuevo colectivo que busca convertirse en un partido político, está representado en su mayoría por militantes de Morena

Este domingo ante más de mil personas presentó Ricardo Sheffield en León el 'Colectivo Ciudadano', una plataforma que busca consolidarse como un nuevo proyecto político rumbo a las elecciones del 2021. En las imágenes que circularon en redes sociales, se aprecia que el proyecto está conformado por personalidades de Morena y ex miembros de otros partidos políticos.

El colectivo tuvo su primera reunión en los salones Galería ubicados en la prolongación Juárez y asistieron más de mil personas de unas 120 colonias.

Por su parte en una versión similar a la de León, el 'Colectivo Ciudadano' fue presentado en Chihuahua por la periodista Beatriz Pagés, quien manifestó que su colectivo es una opción distinta a la vía partidista, mediante representantes emanados de la sociedad. Aunque comparten nombre no tienen nada que ver el uno con el otro.

Sin embargo en el caso de León el nuevo colectivo está representado en su mayoría por militantes de Morena. (imagen dos)

El nuevo proyecto busca la consolidación de ciudadanos a favor de un consejo nuevo y ajeno a los partidos políticos existentes. (imagen tres)

Según las imágenes compartidas en el 'Colectivo Ciudadano León' participan Ricardo Sheffield, procurador federal de Profeco, Gabriel Duran (sic) regidor de Morena en León, Gabriela Echeverría regidora de Morena en León, Mario Morales expresidente del Consejo de Iacip, Rubén Aguilar esposo de Gabriela Echeverría, Eugenio Martínez ex candidato a la alcaldía de León por el partido Verde, Fito Pons ex priísta y Marcelino Trejo presidente del Colegio de Abogados en León. Todos ellos mencionados como precandidatos a la alcaldía de León por Morena para el 2021.

En León los "ciudadanos" al frente del colectivo son personalidades reconocidas en la política leonesa y en algunos casos, los políticos son militantes de Morena.

Con esos integrantes nace un nuevo colectivo con aspiración a convertirse en un nuevo prospecto de partido Político. Este proyecto con base "ciudadana" busca consolidarse frente a los partidos políticos en las elecciones del 2021.

Asimismo, en el cuerpo de la nota aludida se utilizaron las imágenes que a continuación se insertan, conforme al orden que fueron presentadas:

Imagen uno²⁶.



Imagen dos²⁷



Imagen tres²⁸



²⁶ En la que se colocó al pie el texto: *Se conforma un nuevo Colectivo Ciudadano con aspiración a consolidarse como una (sic) Partido Político.*

²⁷ En la que se colocó la nota siguiente: *Mario Morales, Marcelino Trejo, Eugenio Martínez, Ricardo Sheffield, Fito Pons y Rubén Aguilar presentes en la presentación del Colectivo Ciudadano.*

²⁸ En la que se colocó la nota siguiente: *Gabriel Durán, Ricardo Sheffield y Gabriela Echeverría.*

Por tanto, es de concluir, que la nota contenida en la liga de internet señalada, citada en la denuncia, de la que el *instituto* dio fe de su contenido, se tiene como existente y resulta ponderable.

Así, del contenido expuesto en la página se acredita la existencia del evento, la asistencia de los denunciados y que ello fue publicado en la página de internet del medio de comunicación “LA SILLA ROTA”.

3.6.7. Existencia, contenido y difusión de la asistencia al evento del ocho de diciembre, en medios de comunicación impresos. Por otra parte, de las documentales privadas, relativas a las notas periodísticas publicadas en los medios impresos “*am*” y “*Correo*”, se tiene por cierta su existencia al haberse allegado con la denuncia los ejemplares del periódico “*Correo*”, edición nueve de diciembre de dos mil diecinueve, año XXI, No. 7618 y el del periódico “*am*”, edición nueve de diciembre de dos mil diecinueve, año 41 No. 14796, que son del contenido siguiente:

	Medio impreso	Contenido
1	Periódico “ <i>Correo</i> ”. Sección VIDA PÚBLICA, Pólvora e infiernitos, página 11	<p><i>“Sheffield y la transformación de León ANDANZAS. Sin hacer mucho ruido mediático, el procurador Federal del Consumidor Ricardo Sheffield Padilla, sigue armando su proyecto 2021.</i></p> <p><i>NUMEROS. Le tomó protesta al Colectivo Ciudadano por la Transformación de León con presencia en más de 100 colonias con un promotor por colonia y un consejo en cada una de ellas.</i></p> <p><i>AJA. Unas mil 500 personas de los cuales mil 300 son parte de la estructura que tiene este movimiento “a-par-ti-dis-ta”, según sus promotores aunque ya sabemos quién organiza.</i></p> <p><i>AL CORTE. Entre los invitados destacaron a quienes ya se nombra como los potenciales gallos de Sheffield para León en 2021: el abogado Marcelino Trejo, el ex Verde Eugenio Martínez, el ex priista Adolfo Pons y el expanista, Mario Morales además del propio diputado local Raúl Márquez. Todos antipanistas.</i></p>
2	Periódico “ <i>am</i> ” Sección ASTERISCOS, página 3.	<p>(imagen inserta)</p> <p><i>Reuniones `navideñas` Marcelino Trejo, Fito Pons, Eugenio Martínez, David Aguilar, Mariano Alberto Morales, Gabriela Echeverría, Raúl Marquez, Gabriel Durán, así como representantes de unas 118 colonias, estuvieron con Ricardo Sheffield en la Reunión de Colectivo Ciudadano “grupo de amigos que hará trabajo en búsqueda de soluciones para la problemática de la ciudad”</i></p>

Respecto a dichas notas el *instituto* requirió a los medios de comunicación a fin de que proporcionaran información respecto de las mismas a lo que quienes son sus representantes legales contestaron:

La Directora General del periódico “Correo” contestó: “...quiero agregar que la labor como periodista en Periódico Correo de Miguel Zacarías como responsable de la columna *Pólvora e infiernos* implica el análisis de la realidad política. Esto es, el acontecer diario. El día a día de la política y de sus protagonistas, instituciones organismos de la sociedad civil y partidos políticos.”²⁹.

La apoderada legal de periódico “am” argumentó que: “...la información solicitada... manifiesto que lo publicado es la única información que tiene mi representada y la fuente es pública, fue tomada de la cuenta de Facebook.com de FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, permitiéndome compartir la liga <https://www.facebook.com/154083818008825/post2618571368226712/> para que puedan verificar. Y la nota la realizó la mesa de redacción.”³⁰.

3.7. Análisis del caso en concreto. Para llevar a cabo este estudio, se analizará en principio la presunta realización de promoción personalizada de las personas servidoras y posteriormente el supuesto uso indebido de recursos públicos.

3.7.1. Infracción prevista en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal* en relación con el 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo y octavo establece las siguientes reglas³¹:

a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de

²⁹ Consultable a hoja 000000123 del expediente.

³⁰ Consultable a hoja 00000128 del expediente.

³¹ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d)³² de la *ley general electoral* y 350 fracción III³³ de la *ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando esa conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

a) La promoción personalizada se actualiza cuando se encamine a exponer, velada o explícitamente, a una persona funcionaria. Esto se

³² Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

³³ Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley: [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

produce cuando la propaganda tienda a posicionar destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, entre otras, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales³⁴.

b) También se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales³⁵.

c) Los principios de imparcialidad y equidad son los rectores de la actuación de las personas servidoras, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentar dichos principios³⁶.

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”³⁷, los elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se da o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de lo cual, se deben considerar los siguientes elementos:

³⁴ Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SER-PSC-104/2017 y acumulado, consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³⁵ Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³⁶ Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

- Personal. Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

Por otra parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* señala que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, que tutela los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicho párrafo tiene como finalidad, evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan

en los procesos electorales³⁸.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida por parte de las personas funcionarias públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes³⁹.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes⁴⁰.

Esto es, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera que afecte la equidad en la contienda⁴¹.

El artículo 350 fracción III de la *ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o

³⁸ Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³⁹ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁴⁰ Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁴¹ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

candidaturas durante los procesos electorales.

A. Análisis de la promoción personalizada en redes sociales. En términos de los hechos denunciados se procede al estudio relativo a si las publicaciones alusivas a la asistencia al evento celebrado el domingo ocho de diciembre de dos mil diecinueve en los “salones Galerías” de la ciudad de León, Guanajuato, que se difundió a través de las redes sociales de *Twitter* y *Facebook* por los usuarios “*Gabriel Durán Ortiz @GabrielDuranOr2*” y “*Ricardo Sheffield @SheffieldGto*”, implican una promoción personalizada.

Se demostró que las publicaciones del ocho de diciembre son de la autoría de los denunciados, de sus cuentas personales que tienen en las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que quienes hacen uso de él intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral⁴².

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de comunicación no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

Las singularidades que caracterizan a las **redes sociales** como *Twitter* y

⁴² Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

Facebook generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son **expresiones espontáneas que manifiestan la opinión de su difusor**, característica relevante y que se ha considerado necesaria para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales es ilícita y genera responsabilidad en las personas autores o involucradas en ella.

En ese sentido, las publicaciones realizadas en redes sociales

De ahí que sea preciso analizar el contenido de las publicaciones realizadas el ocho de diciembre en las redes sociales *Twitter* y *Facebook* a través de los usuarios “*Gabriel Durán Ortiz @GabrielDuranOr2*” y “*Ricardo Sheffield @SheffieldGto*”, de donde se advierte:

➤ Publicación del domingo ocho de diciembre en la cuenta del usuario “*Gabriel Durán Ortiz @GabrielDuranOr2*”: se encuentran dos imágenes respecto de las cuales, en la primera de ellas, se observa a tres personas, dos hombres y una mujer, todos con una playera color blanco que tiene un símbolo y de la que no se alcanza a apreciar con claridad la leyenda que contiene debajo del mismo; por otra parte, en la segunda imagen se observan múltiples personas, la mayoría con playera color blanco, asimismo la publicación contiene el texto siguiente: “*Qué gusto saludar en estas fechas de Diciembre a buenos amigos cómo es el Lic. Ricardo Sheffield Padilla Procurador Federal del Consumidor y a todos los ciudadanos qué hicieron el favor de acompañarnos!!!! @GabyEcheverr1a @SheffieldGto*”.

➤ Publicación del ocho de diciembre en la cuenta del usuario “*Ricardo Sheffield @SheffieldGto*”: múltiples imágenes, en las cuales aparecen diversas personas, cada una de ellas con una playera color blanco y letras color guinda que contiene como símbolo lo que parecen tres personas de cuerpo completo y globos de diálogo, así como la leyenda “COLECTIVO” “CIUDADANO” “LEÓN” y el usuario realiza la divulgación con la frase siguiente: “*Muy contento de poder saludar a una gran cantidad de amigos, previo a la navidad y poder desearles lo mejor en estas festividades para*

ellos y sus familias. ¡Lo mejor para todos!".

Se precisa que, del total de las diecinueve imágenes señaladas, Francisco Ricardo Sheffield Padilla aparece en dieciséis⁴³, y en una de ellas se encuentra junto a las otras dos personas denunciadas Gabriel Durán Ortiz y Gabriela del Carmen Echeverría González.

- Los colores utilizados en las imágenes son blanco y guinda.
- Se ve que la playera que portan las personas, entre ellas las denunciadas contiene como símbolo lo que parecen tres personas de cuerpo completo y globos de diálogo, así como las leyendas "COLECTIVO" "CIUDADANO" "LEÓN".

Así mismo, de las frases que se encuentran en las publicaciones, se destaca lo siguiente:

- Letras en el texto del mismo color, en donde se advierte en específico que el usuario es "*Gabriel Durán Ortiz @GabrielDuranOr2*" donde se contiene el nombre del denunciado, pero no se señala su cargo (regidor del municipio de León, Guanajuato) como funcionario.
- Por cuanto hace a la cuenta del usuario "*Ricardo Sheffield @SheffieldGto*", se observan letras en color negro, el nombre del denunciado, pero no se señala el cargo del servicio público que ocupa (procurador federal del consumidor).

De acuerdo con los elementos antes indicados, se concluye que **no se trata de promoción personalizada**, pues los denunciados, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Gabriel Durán Ortiz, **realizan una publicación** en la que **no resaltan sus valores, cargo, principios, logros o expresión que pretenda resaltar su persona y posicionarse frente a diversas del servicio público o político.**

⁴³ Véase imágenes insertas de la hoja 0000168 a la 0000175 del expediente.

Ello porque las publicaciones, si bien están relacionada con las personas que son funcionarias, no quedó corroborado en autos que hayan obtenido un beneficio personal derivado de su asistencia al evento del domingo ocho de diciembre de dos mil diecinueve llevado a cabo en los “salones Galerías” de la ciudad de León, Guanajuato, ni mucho menos hacen alusión específica, cada uno en sus textos publicados, que ocupan un cargo en el servicio público.

Tampoco se advierte del contenido de las frases empleadas, que se anuncie a la ciudadanía sobre alguna obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo o resalte sus valores, cargo, principios, logros o expresión que pretenda resaltar su persona y posicionarse frente a diversas del servicio público o político y que la misma fuera difundida en las publicaciones denunciadas, de ahí que válidamente se pueda señalar que **no se está en presencia de una promoción personalizada.**

B. Análisis de la promoción personalizada en medios de comunicación. Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente, se retoma el contenido de la nota puntualizada en el apartado 3.6.6 y las diversas apuntadas en la tabla que fue insertada en el identificado como 3.6.7, para analizar e identificar en cada una de las publicaciones, si pueden considerarse como promoción personalizada.

Se tiene que, en la publicación de internet y en las periodísticas, se identifica que contienen solo la narrativa de un hecho noticioso concreto, que fueron recabadas en base a la labor de informar por parte de quien realiza el reportaje, o a la casa editorial que emitió la nota, pues contienen elementos noticiosos y reportables para hacerlos del conocimiento general.

Las notas reseñadas, no pueden catalogarse como promoción personalizada, ya que no fueron difundidas, publicadas o suscritas por las personas denunciadas, ni su contenido está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social,

cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Tampoco existe información en el expediente, que revele la contratación de las notas publicadas, por parte de las personas denunciadas; pues como se advierte de las contestaciones a los requerimientos realizados a los periódicos “Correo”⁴⁴ y “am”⁴⁵ fueron elaboradas por personas que colaboran para dichos medios y no se desprende pago alguno por la publicación de la información generada.

En ese contexto, las **notas** que a continuación se reseñan, pueden considerarse más bien, **como parte de la labor periodística**, ejercida por quien reporta o fuente editorial, **en el uso del derecho a la libertad de expresión y prensa**, donde se presenta el acontecimiento y se describe.

NO.	HOJA	DESCRIPCIÓN Y SÍNTESIS DEL CONTENIDO	CALIFICACIÓN
1	0000071 a la 0000079	<p>Liga de internet: https://guanajuato.lasillarota.com/estados/crea-sheffield-un-colectivo-ciudadano-con-precandidatos-2021-morena-gabriel-duran-mario-morales/343269</p> <p>Encabezado: “Crea Sheffield un Colectivo Ciudadano con precandidatos”</p> <p>Fecha: 09 de diciembre de 2019</p> <p>Fuente: La Silla Rota Guanajuato</p> <p>Contenido: <i>El nuevo colectivo que busca convertirse en un partido político, está representado en su mayoría por militantes de Morena</i> <i>Este domingo ante más de mil personas presentó Ricardo Sheffield en León el ‘Colectivo Ciudadano’, una plataforma que busca consolidarse como un nuevo proyecto político rumbo a las elecciones del 2021. En las imágenes que circularon en redes sociales, se aprecia que el proyecto está conformado por personalidades de Morena y ex miembros de otros partidos políticos.</i> <i>El colectivo tuvo su primera reunión en los salones Galería ubicados en la prolongación Juárez y asistieron más de mil personas de unas 120 colonias.</i> <i>Por su parte en una versión similar a la de León, el ‘Colectivo Ciudadano’ fue presentado en Chihuahua por la periodista Beatriz Pagés, quien manifestó que su colectivo es una opción distinta a la vía partidista, mediante representantes emanados de la sociedad. Aunque comparten nombre no tienen nada que ver el uno con el otro.</i> <i>Sin embargo en el caso de León el nuevo colectivo está representado en su mayoría por militantes de Morena.</i></p>	<p>NOTA PERIODÍSTICA QUE ALUDE A UN HECHO CONCRETO Y SE EMITE OPINIÓN DE LA LA PERIODISTA ZETTIA SCARLETH PÉREZ.</p>

⁴⁴ Consultable en las hojas 0000122 y 0000123 del expediente.

⁴⁵ Consultable en las hojas 0000128 y 0000129 del expediente.

		<p><i>El nuevo proyecto busca la consolidación de ciudadanos a favor de un consejo nuevo y ajeno a los partidos políticos existentes.</i></p> <p><i>Según las imágenes compartidas en el 'Colectivo Ciudadano León' participan Ricardo Sheffield, procurador federal de Profeco, Gabriel Duran (sic) regidor de Morena en León, Gabriela Echeverría regidora de Morena en León, Mario Morales expresidente del Consejo de Iacip, Rubén Aguilar esposo de Gabriela Echeverría, Eugenio Martínez ex candidato a la alcaldía de León por el partido Verde , Fito Pons ex priísta y Marcelino Trejo presidente del Colegio de Abogados en León. Todos ellos mencionados como precandidatos a la alcaldía de León por Morena para el 2021.</i></p> <p><i>En León los "ciudadanos" al frente del colectivo son personalidades reconocidas en la política leonesa y en algunos casos, los políticos son militantes de Morena. Con esos integrantes nace un nuevo colectivo con aspiración a convertirse en un nuevo prospecto de partido Político. Este proyecto con base "ciudadana" busca consolidarse frente a los partidos políticos en las elecciones del 2021.</i></p> <p>Imágenes: Ya fueron insertadas en el apartado 3.6.6.</p>	
2	0000041	<p>Sección: VIDA PÚBLICA</p> <p>Subsección: Pólvora e infiernos</p> <p>Título: "Sheffield y la transformación de León"</p> <p>Fecha: 09 de diciembre de 2019</p> <p>Fuente: Periódico "Correo"</p> <p>Contenido: <i>ANDANZAS. Sin hacer mucho ruido mediático, el procurador Federal del Consumidor Ricardo Sheffield Padilla, sigue armando su proyecto 2021.</i> <i>NUMEROS. Le tomó protesta al Colectivo Ciudadano por la Transformación de León con presencia en más de 100 colonias con un promotor por colonia y un consejo en cada una de ellas.</i> <i>AJA. Unas mil 500 personas de los cuales mil 300 son parte de la estructura que tiene este movimiento "a-par-ti-dis-ta", según sus promotores aunque ya sabemos quién organiza.</i> <i>AL CORTE. Entre los invitados destacaron a quienes ya se nombra como los potenciales gallos de Sheffield para León en 2021: el abogado Marcelino Trejo, el ex Verde Eugenio Martínez, el ex priísta Adolfo Pons y el expanista, Mario Morales además del propio diputado local Raúl Márquez. Todos antipanistas.</i></p>	<p>NOTA PERIODÍSTICA QUE ALUDE A UN HECHO CONCRETO Y SE EMITE OPINIÓN DEL PERIODISTA MIGUEL ZACARÍAS.</p>
3	0000021	<p>Sección: LEÓN> A.3</p> <p>Subsección: ASTERISCOS</p> <p>Título: "Reuniones navideñas"</p> <p>Fecha: 09 de diciembre de 2019</p> <p>Fuente: Periódico "am"</p>	<p>NOTA PERIODÍSTICA QUE ALUDE A UN HECHO CONCRETO Y SE EMITE OPINIÓN DE LA MESA DE REDACCIÓN DE PERIÓDICO "AM".</p>

Contenido:

“Marcelino Trejo, Fito Pons, Eugenio Martínez, David Aguilar, Mariano Alberto Morales, Gabriela Echeverría, Raúl Marquez, Gabriel Durán, así como representantes de unas 118 colonias, estuvieron con Ricardo Sheffield en la Reunión de Colectivo Ciudadano “grupo de amigos que hará trabajo en búsqueda de soluciones para la problemática de la ciudad.”.

De los contenidos de las notas señaladas en el cuadro ilustrativo que antecede, se advierte que el personal que labora para los medios de comunicación en prensa escrita y electrónica, dan cuenta de lo que narran en las mismas, citando en algunos casos declaraciones de personas que estuvieron presentes en cada evento.

Es necesario recalcar que del contenido de las contestaciones a los requerimientos formulados por el *instituto* no se desprende que las personas denunciadas hayan realizado pago por la publicación de las notas materia de estudio.

Se transmite a la población un hecho concreto que se consideró con elementos noticiosos y con el interés suficiente para reportarlo. Desde esa perspectiva, es evidente que lo reseñado, corresponde a eventos que reflejan la eminente labor periodística y de quien realiza el reportaje.

Es importante mencionar, que en las tres notas se hace referencia a la persona de Francisco Ricardo Sheffield Padilla y se toca el tema de su calidad de servidor público; sin embargo, esa información no proviene de algún dicho del denunciado; sino que más bien son otros actores políticos, o el propio medio noticioso o periodista, quienes emiten sus comentarios en torno a esa circunstancia.

Misma situación se desprende de la nota obtenida del medio electrónico “La Silla Rota”, donde se hace mención de las personas denunciadas Gabriel Durán Ortiz y Gabriela del Carmen Echeverría González.

Así, de acuerdo con la distinción de calidades que se ha hecho, respecto de quienes intervienen en el proceso informativo de las publicaciones en

prensa escrita o digital, las personas denunciadas Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Gabriel Durán Ortiz y Gabriela del Carmen Echeverría González, se podrían colocar como personajes políticos, que generan el hecho que se reporta en las notas periodísticas, sólo por ser el centro de atracción de los medios de comunicación, ante el seguimiento de sus actividades por ser de interés político. De ahí que motive que se hable de ellas por otras personas del mismo medio.

Es así que en ningún momento puede hablarse de la promoción personalizada por parte de las personas denunciadas, puesto que **no se advierten elementos que pongan de manifiesto que haya aprovechado a la prensa para hacer llamado al voto o presentar una plataforma política**, con lo que hubiera transgredido la prohibición del artículo 134 de la *Constitución federal*.

No obstante que se encuentra cuestionada la promoción personalizada de la partes involucradas por la utilización del nombre y el cargo (procurador federal del consumidor y titulares de regiduría) que puede constituir una violación al artículo 134 fracción octava de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*, es de señalarse que en las publicaciones denunciadas existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se realizaron o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

En primer término, no se actualiza el elemento personal, dado que en la publicación en las redes sociales de *Twitter* y *Facebook* **se insertaron sólo las imágenes** identificables donde aparecen las personas denunciadas, pero **no refieren al cargo que ocupan** en el servicio público ya que, al realizarla, **no señalan**, a título personal, que **ostenten sus encomiendas**.

Por lo que hace a **las notas periodísticas**, como ya se estableció las mismas no fueron realizadas o contratadas por los denunciados, sino que **fueron emitidas en el ámbito de la labor periodística** de las personas

que colaboran con los medios de comunicación que publicaron.

Respecto del elemento temporal, no se tiene acreditado, porque **las publicaciones fueron difundidas** en las redes sociales de *Twitter* y *Facebook* en las cuentas personales de los denunciados Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Gabriel Durán Ortiz, **antes de que diera inicio el proceso electoral** local 2020-2021 en el Estado.

En cuanto, las notas de nueve de diciembre de dos mil diecinueve publicadas en los medios de comunicación “Correo”, “*am*” y en la página de internet “La Silla Rota Guanajuato” no tienen impacto en el proceso comisivo local ordinario que actualmente se desarrollan en la entidad, atendiendo a que el mismo dio inicio el siete de septiembre de dos mil veinte.

Finalmente, el elemento objetivo tampoco se actualiza, pues del análisis integral a las publicaciones de las redes sociales de *Twitter* y *Facebook* se advierte que las expresiones usadas en el mensaje **no denotan una solicitud de apoyo a las denunciadas, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representan.**

Referente a las notas periodísticas publicadas en los medios electrónico e impresos, se limitan a dar a conocer el hecho noticioso y emitir comentario por parte quien realiza el reportaje.

En ese sentido, **no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia**, tampoco hay una identificación gráfica de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Ayuntamiento de León, Guanajuato o alguna frase que identifique una acción de gobierno.

Tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema, frase que permitan identificarlas con algún partido político o como aspirantes, precandidaturas o candidaturas del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”,

“elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Esto es, **de las constancias** que obran en el expediente **no se advierte que la intención de las personas** denunciadas con la asistencia al evento realizado el ocho de diciembre de dos mil diecinueve en los “salones Galerías” de la ciudad de León, Guanajuato, **haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular**, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada, no es posible determinar que hayan tenido el propósito de postularse o reelegirse en el cargo de elección popular u obtener votos para sí, ni favorecer a un partido o candidatura, o en general, que de alguna manera se les vincule con el proceso electoral 2020-2021.

Por otra parte, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral del *instituto* al contenido de las publicaciones realizadas en medios de comunicación electrónica, impresa, en *Twitter* así como en *Facebook* y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fueron difundidas, este *tribunal* llega a la convicción de que **no se reveló una conducta reiterada y sistemática**, por parte de las denunciadas, **que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse** para generar promoción personalizada.

De la certificación aludida se conoce que las publicaciones contaron con cinco *retweets* y dieciocho veces compartidas en *Facebook*; diecinueve y cero “*me gusta*”, respectivamente, por lo que se concluye que **las fotografías y mensajes de las publicaciones, no son elementos suficientes que permitan determinar que se pone en riesgo o se incida en el proceso electoral 2020-2021**, pues no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y establecer lo contrario.

Luego, del contenido de las publicaciones realizadas el ocho de diciembre de dos mil diecinueve en las redes sociales *Twitter* y *Facebook* y de las notas periodísticas de nueve de diciembre publicadas en “*La Silla Rota*”,

Periódico “*Correo*” y Periódico “*am*”, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Gabriel Durán Ortiz y Gabriela del Carmen Echeverría González, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*.

3.7.2. Uso indebido de recursos públicos. De los hechos denunciados, deberá determinarse si la realización del evento del domingo ocho de diciembre de dos mil diecinueve en los “salones Galerías” de la ciudad de León, Guanajuato, implica violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*.

Se demostró que se realizó el evento señalado en el párrafo anterior, sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna que permita acreditar el uso de recursos públicos, como lo afirmó el *PAN* en escrito de denuncia del *PES*, ni que se desviaron recursos materiales, humanos, o financieros para que se llevara a cabo.

Tampoco existen pruebas en el expediente que demuestren que las personas denunciadas erogaron recursos públicos por las publicaciones realizadas el ocho y nueve de diciembre en las redes sociales *Twitter* y *Facebook* o que hayan contratado las relativas a los medios de comunicación “*La Silla Rota*”, Periódico “*Correo*” y Periódico “*am*”, ni que la Procuraduría Federal del Consumidor o el Ayuntamiento de León, Guanajuato, hayan autorizado el uso de recursos públicos para ello.

De ahí que ante la falta de pruebas se concluye que no se demostró este hecho denunciado, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *ley general electoral* y la *ley electoral local*, en ese

sentido, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia⁴⁶ principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por lo que no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

3.7.3. Culpa en la vigilancia del partido político MORENA.- Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de las personas denunciadas se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de las citadas publicaciones, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada a MORENA, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la parte denunciada y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran

⁴⁶ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, de rubro: “*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*”⁴⁷.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Gabriel Durán Ortiz y Gabriela del Carmen Echeverría González, el primero en su calidad de procurador federal del consumidor y las personas restantes como titulares de regidurías en el ayuntamiento de León, Guanajuato; y al partido político MORENA, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma personal a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Gabriel Durán Ortiz y Gabriela del Carmen Echeverría González y los partidos políticos MORENA y Acción Nacional; mediante oficio a la *unidad técnica*; por estrados a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

⁴⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General